

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000001

FECHA: 11 ENE. 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594/84, C.C.A., y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00303 del 23 de septiembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó Licencia ambiental a la empresa ASEAR S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor David Eduardo Vergara, para llevar a cabo la construcción y operación de un sistema de manejo, transporte y tratamiento por incineración y esterilización de residuos industriales, ubicado en la zona El pajal, en la vía que conduce del corregimiento de Juan Mina al Municipio de Tubará a 4.3 Km del corregimiento de Juan Mina.

Que mediante Resolución N° 000291 del 22 de septiembre de 2006 se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa ASEAR S.A. E.S.P. Por el término de un año, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones, entre las que se destaca la de mantener el cumplimiento de las normas de emisión para incineradores entre 100 a 500 Kg/h partiendo de la capacidad nominal del incinerador (250Kg/h), para lo cual se deben disminuir las emisiones de NOx y Dioxinas y Furanos, bajo las concentraciones establecidas en el artículo 3o de la Resolución 886 del 2004 y el artículo 6o de la Resolución 058 de 2002.

Que contra el acto en mención, el señor Gustavo García Machado, en su condición de representante legal suplente de la empresa Asear S.A. E.S.P., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 005495 del 05 de octubre de 2006, concretando los motivos de su impugnación a los siguientes puntos:

"HECHOS:

"1. Que conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Artículos 49 y 55), se procede por vía gubernativa a interponer Recurso de Reposición, como medio de impugnación de la decisión administrativa expedida por esa Autoridad Ambiental Competente, para que esta providencia sea de nuevo examinada, con el fin de modificarla y/o revocarla, según el caso de cada Numeral accionado, por estar condicionado el permiso a unas obligaciones, que se desfasan del orden jurídico imperante y atentan contra los intereses de esta Sociedad de servicios, que en forme independiente y de acuerdo con la Ley actúa dentro de una economía competitiva.

2. Que en el Artículo Primero de la parte resolutive del proveído de la Resolución proferida, se advierte que nuestro horno incinerador anti-polución se encuentra en el rango de entre 100Kgs/hora y 500Kgs/hora, y por lo tanto debe ajustarse y/o someterse a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución N° 058 de 2002 y del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: No. 000001

FECHA: 11 ENE. 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Artículo 3 de la Resolución N° 0886 de 2004, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para esta clase o categoría, en cuanto a su situación por volumen albergado.

Por lo que es necesario aclarar que si bien es cierto que, inicialmente y de acuerdo con la ficha técnica del mismo, extendida por el fabricante IMC Ltda., su capacidad nominal era de 250Kgs/hora, (que inclusive le cuestionamos en su momento al fabricante por no corresponder fehacientemente a la realidad), no es menos cierto que, este horno fue construido en el año 2002, antes de entrar en vigencia la Resolución N° 058 de 2002, por lo que, éste en cumplimiento de esa normatividad y de la Resolución N° 0886 de 2004, se tuvo que someter a un proceso de ajuste para ponerse a tono con las nuevas imposiciones, y entró a una sucesión de reformas y reestructuraciones hasta su reconversión actual. Ello le redujo su capacidad real interna a menos de 100Kgs/hora, es decir ubicada en el rango de 0 a 100 Kgs/hora.

En nuestra calidad de Recurrente solicito la práctica de una prueba al sitio para que se determine lo precedentemente expuesto, con la presencia-si es del caso-de un perito (ojalá adscrito a ACIEM), todo a nuestras costas; pretendiendo hacer valer lo colegido por la firma CONTROL UNION COLOMBIA LIMITADA, multinacional certificadora y por los laboratorios acreditados por el IDEAM, Universidad de Antioquia, Universidad de los Andes, INAMCO y PROAMBIENTE, en consonancia con los volúmenes reales incinerados, que en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia pueden rebasar esos estándares (incluso con el uso ideal de éste); cuya capacidad real en la cámara de combustión no excede los 95Kgs/hora y que en reiteradas ocasiones hemos puesto en conocimiento a la Autoridad Ambiental Competente Se encuentra en nuestro expediente según radicación 004368 del 25 de Agosto de 2006-Resumen mensual de Residuos Incinerados y Desactivados (Enero-Julio 06) Cantidad Kgs mes 441.3 cantidad Kgs/día 55.17; así mismo en resolución 000291 de septiembre 22 pag. 3. Con el mismo fin, anexamos estudio técnico que demuestra que nuestro horno se encuentra en el rango de 0 a 100 Kgs expedida por una firma.

Que partiendo de la anterior premisa, sean revocadas las medidas obligatorias impuestas de:

- "Entregar en el término de 10 días los resultados de todos los componentes que conforman el grupo de Dioxinas y Furanos, con sus respectivas concentraciones".*
- "Presentar en el término de 60 días un estudio de las emisiones del horno incinerador, teniendo en cuenta la frecuencia (diaria y horaria) y parámetros establecidos en la presente Resolución, éste debe contener partículas, dioxinas y furanos, metales pesados, gases y compuestos de mercurio (...)"*
- "Cumplir con lo establecido en la Resolución N° 0257 de 2006 (Agosto 23), en cuanto a implementar en el término de 60 días los analizadores continuos para*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **Nº . 0 0 0 0 0 1**

FECHA: **11 ENE. 2007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

partículas SO₂, CO y NO_x llevar registros diarios de las temperaturas (...)”.

En consideración a que, cumplimos con todas las normas de emisión (Artículos 6 y 3 de la Resolución N° 058 de 2002 y Resolución N° 0886 de 2004 respectivamente), no es menester repetirlas, dado que recientemente se realizaron (y se encuentran dentro del expediente); máxime si el costo directo-sin considerar los asociados-ascienden a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS ML (\$26.000.000,00); con mayor motivo si se está haciendo pretratamiento a los residuos inorgánicos (generadores de dioxinas y furanos) mediante Autoclave de calor húmedo (bajo la dirección y supervisión de la Autoridad Ambiental Competente), lo que descarta cualquier posibilidad de generación de este tipo de emisiones asimilándose nuestra operación a un centro de cremación y por lo tanto no aplicable a esta exigencia.

Adicionalmente y en referencia a la instalación de analizadores continuos para las partículas descritas, la norma es taxativa y contundente al referirse “(...) cuando así lo requiera (...)”, es decir, condicionada a una situación dada, que para el caso tampoco nos es aplicable, por estar dentro de los límites permisibles de la norma y en consecuencia no procedente.

Sobretudo por que no obstante la norma exigirlo en un Artículo precedente (Artículo 3), en el Artículo posterior citado (Artículo 13, Numeral 10), la condiciona; y con sujeción a las reglas establecidas con este propósito, tal es el Artículo 10 del Código Civil, establece en su numeral 2) que: “cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior (...)” y en correspondencia se deriva, que todo ejercicio de la competencia debe ceñirse a los términos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico y está sujeto a controles de carácter jurisdiccional para impedir su desbordamiento.

Solicitudes

- 1. Que consecuentemente se solicita muy respetuosamente, se revoque todo lo atentatorio dispuesto en el proveído de la Resolución N° 000291 de 2006 (septiembre 22), que exija el cumplimiento de prestaciones excesivas, por fuera de nuestro rango de operación (en función de la capacidad del homo), con desavenencias del imperio de la Ley (manifestación de la voluntad soberana) y las que desestimulen el desarrollo empresarial. (Artículos 58 y 333 de la Constitución Nacional).*

Acoger la práctica de pruebas y toda petición descrita o dispuesta en los Hechos del presente recurso.

- 2. Modificar el Artículo séptimo, por cuanto el actual Representante Legal de la empresa es el señor ALVARO ALCOCER ROSA con suplencia del señor GUSTAVO GARCIA MACHADO, y no como allí aparece en cabeza del señor DAVID EDUARDO VERGARA ELIAS (Anexo Certificado de la Cámara de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **NR. 000001**

FECHA: **11 ENE. 2007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Comercio vigente).

3. *Que por lo demás , estamos de acuerdo y comprometidos en mejorar nuestros procesos, el llegar a la excelencia con base en la función o prestación desempeñada por nuestra organización y por sus funcionarios, con acatamiento a lo dispuesto por las Autoridades Competentes y con observancia de la Constitución, las Leyes y los reglamentos".*

Que mediante escrito Radicado No.007309 del 22 de Diciembre de 2006, la ASEAR S.A. presentó información adicional, solicitando la ampliación del término del permiso de emisiones a cinco años. Adicionalmente, a través de oficio Radicado No.007473 del 4 de Enero de 2007, la empresa remitió las especificaciones técnicas del horno suministradas por el fabricante.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Ante el recurso de reposición presentado, por la empresa ASEAR S.A E.S.P., la Subdirección de Gestión Ambiental emitió los conceptos técnicos N° 000495 del 27 de octubre de 2006 y N° 00002 del 5 de enero de 2007, en los cuales se hacen las siguientes consideraciones:

Observación 2 del recurso: Teniendo¹ en cuenta que la empresa cumple con las normas de emisiones no es menester repetir los monitoreos solicitados en 60 días, y la entrega de los resultados de todos los componentes de dioxinas y furanos en 10 días con sus respectivas concentraciones.

- Repetición de los monitoreos en 60 días:

El monitoreo de las emisiones del incinerador de Asear debe ajustarse a lo establecido por el artículo 3 de la resolución 886 del 2004 y al artículo 6 de la resolución 058/2002, para una capacidad de carga menor a 100 Kilogramos/Horas, éste aspecto esta determinado por la normatividad vigente y no puede ser sujeto a discusión.

- Resultados complementarios del monitoreo de dioxinas y furanos.

La empresa presentó en el estudio de emisiones, solo el resultado total equivalente de la sumatoria de todos los compuestos de dioxinas y furanos y parcialmente 17 compuestos de la tabla 4 de la resolución 886. En este aspecto la resolución 886 establece la evaluación de la concentración de cada compuesto de dicha tabla 4 y la comparación de la norma se hace con la sumatoria total equivalente de las concentraciones de todos los compuestos.

Sin embargo se encontró en el expediente anexo correspondiente al manual de **A**

1 Subrayado para indicar argumento del recurrente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000001

FECHA: 17 ENE. 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

operación del horno, los resultados de la tabla 4, por lo tanto esta información no debe requerirse.

Observación 3 del recurso: Con respecto a la instalación de analizadores continuos solicitado en el documento establecen que la norma establece "cuando así lo requiera" refiriéndose a que esto no es aplicable por que la empresa cumple con las normas de emisiones.

En este aspecto la norma es muy específica y en el artículo 3 de la resolución 886 se establece qué parámetros, acorde a la capacidad del horno, se deben realizar de manera continua y cuáles de forma discontinua, con la respectiva frecuencia y método analítico.

En otro aspecto, la resolución 886/04 establece en su artículo 8 que:

- o Numeral 9: " El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, debe tener por lo menos un sistema de control para Material Particulado del tipo seco y/o húmedo)"
- o Numeral 10: " El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, debe contar con un sistema de control para los gases de chimenea (SOx, NOx, Co, HCl, HF, entre otros)"
- o Numeral 11: " El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, debe contar con un sistema de enfriamiento para evitar la formación de dioxinas y furanos, sistema que debe garantizar una disminución de la temperatura de los gases de salida de la cámara de postcombustión a valores menores a 250 °C, registrando dicha temperatura en forma automática.

La frecuencia de monitoreo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la resolución 886 está en función de la capacidad del horno, es decir entre mayor sea la capacidad, mayor los requerimientos de monitoreos continuos.

Los tres numerales del artículo 8, mencionados arriba, hacen referencia es a los sistemas de control, cuya función principal es reducir las emisiones, es decir reducir la concentración ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) de algún parámetro específico (sea partículas, gases, dioxinas o furanos, etc), utilizando las propiedades físicas o químicas. Dentro de los sistemas de control se tienen: ciclones, precipitadotes, lavadores de gases, sistemas de enfriamiento, filtros, etc.

De la interpretación de los numerales 9, 10 y 11 del artículo 8 de la resolución 886 del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000001

FECHA: 11 ENE. 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

2004, es lógico que ante un incinerador cuyas emisiones se encuentren bajo cumplimiento de los estándares o límites permisibles no se requiere un sistema de control de emisiones.

Capacidad Nominal del Horno

De acuerdo con lo manifestado por la empresa, inicialmente y de acuerdo con la ficha técnica del incinerador, expedida por el fabricante IMC Ltda., la capacidad nominal del mismo era de 250 Kg/h, sin embargo el horno fue construido en el año 2002, antes de entrar en vigencia la Resolución 058, por lo que para el cumplimiento de esta norma y de la Resolución 0886/04, el equipo se tuvo que someter a un proceso de ajuste, entrando a una sucesión de reformas y reestructuraciones hasta su reconversión actual. Ello le redujo su capacidad real interna a menos de 100 Kg/h, es decir ubicado en el rango de 0 a 100 Kg/h.

Sobre este particular, en el escrito Radicado N° 007309, se anexó una certificación de aclaración de la rata de producción para el examen de NOx, expedida por la firma PROAMBIENTE LTDA., según la cual en los análisis de emisión de gases y metales en chimenea, realizados el 1 de Septiembre de 2006, se utilizó para la rata de producción la capacidad nominal del horno, antes de las modificaciones que disminuyeron su capacidad a 0.09 Ton/h. Así mismo, la empresa presentó la aclaración del reporte del 29 de Agosto de 2006, conforme al cual el promedio de producción de Enero a Julio fue de 95.75 Kg/h incinerados. A esta comunicación se anexo el Manual de Operación, Mantenimiento y Contingencia del Horno Incinerador.

De acuerdo con la información consignada en el expediente, la empresa IMC Ltda., proveedor del horno incinerador, certifica que el mismo ha sufrido una serie de modificaciones técnicas que implican la variación de la capacidad nominal real a 90 Kg/h.

En esta certificación se realiza una descripción de las características del equipo, conformado por una cámara de combustión, con una parrilla, una compuerta para alimentación, una compuerta para la extracción de cenizas, una camisa fabricada en lámina cold rolled calibre ¼", con un revestimiento refractario en ladrillos de 15 cm de espesor debidamente separados de la camisa por un revestimiento de fibra de vidrio de 5 cm, selladas las juntas con cemento y mortero refractario. Los equipos de generación térmica están constituidos por dos (2) quemadores de aire inyectados por ventiladores de 1750 rpm y diámetros de 12" con una capacidad de inyección de 2200 cfm. Se emplea como combustible gas natural a una relación aire - gas de 9:1.

Los quemadores están dotados de dampers para controlar la entrada de aire a la cámara. La cantidad de gas que circula a través de la cámara es de 34 m³/h, los cuales generan un promedio de 782.000 BTU/h.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **000001**

FECHA: **11 ENE. 2007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Con relación a la cantidad de material que se puede alimentar a la cámara, el fabricante certifica que la misma cuenta con las siguientes medidas:

Diámetro exterior:	1.8 m
Diámetro interior:	1.2 m
Altura total:	2 m
Altura de emparrillado:	0.6 m
Altura efectiva:	1.10 m
Volumen Total:	1.24 m ³

El volumen total real disponible en el interior de la cámara es de 1.24 m³ de los cuales el 60% debe ser utilizado para la expansión de los gases de combustión, quedando disponible 0.49 m³, por lo que la cámara se debe alimentar máximo con 90 Kg/h. El documento tiene anexo un plano de la cámara.

Esta certificación fue complementada con la información anexa al Radicado No.007473 del 4 de Enero de 2007, la cual contiene las especificaciones técnicas del horno, suministradas por el fabricante con planos detallados de las dimensiones del mismo y sus equipos de control de emisiones. En cuanto a la capacidad de carga y de conformidad con el uso dado al incinerador, consistente en el tratamiento de residuos patológicos, el fabricante plantea una capacidad de 79 Kg/h, valor que se enmarca el equipo dentro de la escala menor a 100 Kg/h, conforme a lo dispuesto por la Resolución 0886 de 2004.

Para la evaluación de este aspecto es necesario partir de lo establecido por el artículo 11° de la Resolución 886 de 2004, el cual modifica el artículo 18 de la Resolución 058 de 2002, en los siguientes términos:

"ARTICULO 18. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LOS INCINERADORES. Para efectos de la presente resolución, todos los fabricantes de incineradores deberán certificar las condiciones de los incineradores descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 8 de la presente Resolución ante los entes certificadores debidamente aprobados para el país y obtener una CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO....."

Teniendo en cuenta que para que los entes certificadores puedan entregar los certificados requeridos debe surtir un trabajo técnico y administrativo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que en todo caso, cualquier fabricante de incineradores deberá entregar como parte de la garantía contractual a su cliente una certificación en la cual se estipule el cumplimiento de cada una de las características de los equipos aquí requeridos, acompañada de los sustentos (incluidos planos, características, garantías, manuales, cálculos, etc.) para cada uno de los elementos que lo soportan, de tal forma que puedan ser posteriormente verificadas y obtenidos los respectivos certificados por parte del usuario de los equipos."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **000001**

FECHA: **11 ENE. 2007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

Conforme a lo anterior, en el caso de la Sociedad ASEAR S.A., para ajustarse a las disposiciones de la Resolución 886 de 2004, sólo se requiere la Certificación del fabricante del equipo, que de acuerdo con la información contenida en el expediente fue aportada y complementada con los dos últimos documentos radicados, razón por la cual resulta procedente ajustar los requerimientos a las condiciones de operación del horno incinerador.

Frecuencias de Monitoreos y Estándares Aplicables:

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 886 de 2004, la frecuencia de los monitoreos y los estándares de control de las emisiones, dependen de la capacidad del horno de manera que para este caso y en virtud de la modificación en la capacidad nominal del horno de ASEAR S.A., es necesario replantear los requerimientos establecidos en el permiso de emisiones.

Que con relación a la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, es importante señalar que el Parágrafo del Artículo 27 del Decreto 1220 del 21 de Abril del 2005, por el cual se reglamenta la Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales establece lo siguiente:

Parágrafo. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.

En este caso el redimensionamiento del horno hacia una capacidad inferior a la licenciada, no debe implicar la presencia de impactos adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que resulta procedente establecer las nuevas condiciones de operación para los efectos de los permisos requeridos para el funcionamiento del horno.

Que con base en lo anterior es procedente modificar las condiciones del permiso de emisión del horno incinerador en función de la capacidad de carga certificada por el fabricante, de manera que la Sociedad ASEAR S.A. deberá dar cumplimiento a los límites de emisión de contaminantes y frecuencias de monitoreo definidas por el Artículo 3, Tabla 1 de la Resolución 886 de 2004, para una capacidad inferior a 100 Kg/h.

Que así mismo es procedente ampliar el término del permiso de emisiones a cinco años.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: No. 000001

FECHA: 11 ENE. 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

En mérito de lo expuesto, sé,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la Resolución N° 000303 del 23 de septiembre de 2003, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa ASEAR S.A. E.S.P., el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese licencia ambiental a la empresa ASEAR S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor ALVARO ALCOCCER ROSA, para el proyecto de construcción y operación de un sistema de manejo, transporte y tratamiento por incineración y esterilización de residuos industriales, hospitalarios y similares, por el término de la duración de la actividad, el proyecto se encuentra ubicado en la zona El Pajal, vía que conduce de Juan Mina a Tubará a 4.3 Km del corregimiento de Juan Mina-Atlántico, en un área de 40.000 m²; para ello se va a utilizar un incinerador de 100 Kg/h de capacidad, con cámara de combustión y postcombustión, temperaturas mínimas de 750°C y 1000°C respectivamente, cuyos residuos a tratar serán los establecidos en la Resolución N° 058 de 2002 del Ministerio de Ambiente, los establecidos en el decreto 2676 del Ministerio de Salud y en general los mencionados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar los artículos Primero y Cuarto de la Resolución N° 000291 del 22 de septiembre de 2006, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedaran así:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa ASEAR S.A. E.S.P., con NIT N° 802.000.295-5, representada legalmente por el señor ALVARO ALCOCCER ROSA, ubicada en el municipio de Galapa-Atlántico, permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del horno incinerador, condicionado al cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes y frecuencias de monitoreo definidas por el artículo 3, tabla 1 y numerales 9,10 y 11 y artículo 8 de la Resolución N° 886 de 2004, para una capacidad inferior a 100 KG/H.

PARAGRAFO: El presente permiso se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído,

ARTICULO CUARTO: La empresa ASEAR S.A. E.S.P debe mantener almacenados los residuos anatomopatológicos en el cuarto de refrigeración. Debe garantizar y contar con disponibilidad de equipos necesarios para el continuo funcionamiento del cuarto de refrigeración.

ARTICULO TERCERO: Revoquese el artículo segundo de la Resolución N° 000291 del 22 de septiembre de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: N° . 0 0 0 0 0 1

FECHA: 11 ENE. 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
A LA EMPRESA ASEAR S.A. E.S.P. Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000303
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Confírmese en todas sus partes los demás artículos de la Resolución N° 000291 del 22 de septiembre de 2006.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente actuación al representante legal de la empresa ASEAR S.A. E.S.P. Señor ALVARO ALCO CER ROSA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

**RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

*Elaboró Juliette Sleman Chams Profesional Especializado
Revisó Alvaro Raad Raad, Subdirector de Gestión Ambiental
Exp. 0509-034*